

ARTICULO 3º.— AMBITO PERSONAL.

Afectará a todos los trabajadores y técnicos que durante su vigencia, presten sus servicios a las empresas referidas, con exclusión del personal comprendido en el artículo 1.3. de la Ley 8/80, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 4º.— AMBITO TEMPORAL.

El presente Convenio entrará en vigor a todos sus efectos el día 1 de enero de 1994, cualquiera que sea su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y finalizará el día 31 de Diciembre de 1994, aplicándose con efectos retroactivos a la expresada fecha inicial, todas las condiciones del presente Convenio, excepto lo dispuesto en el artículo 13, que entrará en vigor el día 1 de Octubre de 1994.

ARTICULO 5º.— DENUNCIA.

La denuncia del presente Convenio, proponiendo su revisión o rescisión por cualquiera de las partes deliberantes y exclusivamente por las Centrales Sindicales o Asociaciones empresariales, con suficiente representación si así lo dispusiera la normativa legal en vigor en ese momento, deberá presentarse mediante escrito razonado, con una antelación al menos de dos meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El presente Convenio, se entenderá prorrogado anualmente mientras no sea denunciado por cualquiera de las dos partes en la forma prevista anteriormente.

No obstante producirse denuncia, y el vencimiento del plazo señalado y pactado o el de cualquiera de sus prórrogas, el contenido del presente Convenio, subsistirá hasta tanto no entre en vigor otro nuevo Convenio.

ARTICULO 6º.— COMISION PARITARIA.

Queda constituida una Comisión Paritaria a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el Convenio, integrada paritariamente por cuatro vocales de los trabajadores y otros cuatro vocales de los empresarios, ambos de los que han intervenido en la negociación del Convenio. Como moderador de dicha Comisión, actuará en cada sesión uno de los vocales, alternándose entre trabajadores y empresarios y designándose por sorteo, el moderador que corresponda para la primera sesión; igualmente, serán vocales suplentes, los demás miembros que actuaron en la Comisión Negociadora del Convenio.

Se designarán como vocales:

a) Por los empresarios:

D. Santos Fernández Olano

D. Miguel Angel Alvero Ruiz

Dña. M^a del Mar Brera Lorenzo

D. Luis Belver Bagués.

b) Por los trabajadores:

Dña. Cristina Montelio Rioja

Dña. M^a Teresa Zurbano Morán

Dña. Micaela Ruiz Valdecantos

Dña. Pilar Gómez Caballero.

Las funciones de la Comisión Paritaria, serán las siguientes:

1º.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

2º.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

3º.— Emitir resolución sobre la aplicación de la cláusula de descuelgue del Convenio, prevista en el artículo 30º del presente texto en las empresas en que no existe representación legal de los trabajadores y siempre que no haya existido acuerdo sobre el tema entre la empresa y la mayoría de sus trabajadores.

4º.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria, celebrará sus sesiones en los locales de la Federación de Empresarios de La Rioja, Calle Hnos. Moroy, nº 8-4º, o en su defecto, donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión, señalará día y hora para la sesión y remitirá a las demás, el orden del día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores que tendrán voz pero no voto y el número de éstos, no será superior a dos por cada parte.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes y ocasionales de asesores para la mejor resolución de las cuestiones que se les sometan, teniendo dicha resolución, el carácter de vinculante en principio, si bien, en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores, puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Paritaria, requerirá al menos, el voto favorable de seis de sus miembros componentes.

ARTICULO 7º.— VINCULACION A LA TOTALIDAD.

El presente Convenio, forma un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su publicación, será considerado globalmente en su cómputo anual.

En el supuesto de que la Autoridad Laboral, en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el referido Convenio, éste quedará sin eficacia práctica debiendo ser reconsiderado en su totalidad.

ARTICULO 8º.— GARANTIAS PERSONALES.

En todo caso, las empresas se obligan a respetar las condiciones superiores pactadas a título personal que tengan establecidas al entrar en vigor este Convenio y que, con carácter global, excedan del mismo en su cómputo anual.

ARTICULO 9º.— COMPENSACION.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio, son compensables en su totalidad con las que anteriormente a su entrada en vigor, rigieron

por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio colectivo sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

ARTICULO 10º.— ABSORCION.

Las disposiciones legales futuras, que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica, si globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de lo pactado en éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en el presente Convenio, subsistiendo el mismo en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

ARTICULO 11º.— RETRIBUCIONES.

El salario base mensual o diario para cada categoría profesional y para el periodo 1 de enero al 31 de Diciembre de 1994, será el que se especifica en la Tabla Salarial que, como anexa, se acompaña al presente Convenio, resultado de incrementar en un 3,5% la tabla de salarios del Convenio vigente al 31 de Diciembre de 1993.

Dichos salarios base, corresponden a jornada laboral completa. El personal que realice jornada laboral inferior a la establecida en el presente Convenio, percibirá el citado salario a prorrata.

ARTICULO 12º.— PLUS SALARIAL LINEAL.

Se establece un Plus Salarial Lineal, para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, sin distinción de categorías profesionales, con carácter de complemento salarial específico, sin repercusión ni adición sobre ningún concepto o módulo salarial de los pactados en el Convenio o que se pacten en el futuro.

El importe de este Plus Salarial Lineal es de 367,- ptas.

por día realmente trabajado en jornada laboral completa. El personal que no realice jornada laboral completa, percibirá dicho plus en proporción al número de horas realmente trabajadas.

Este Plus salarial lineal no será percibido por los trabajadores durante los domingos y días festivos, pero sí en el periodo de vacaciones.

ARTICULO 13º.— INDEMNIZACION POR MUERTE O INVALIDEZ PERMANENTE DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO.

Si por accidente de trabajo ocurrido a partir del 1 de Octubre de 1994, sobreviniera la muerte del trabajador o éste fuera declarado en situación de invalidez permanente en cualquiera de los grados de total, absoluta o gran invalidez, por Resolución firme o Sentencia firme de los Organismos competentes de la Seguridad Social o de la Jurisdicción Social, la empresa en la que el trabajador preste sus servicios, la empresa satisfará a los beneficiarios o, en su defecto, a los herederos del trabajador fallecido, la cantidad de dos millones doscientas cincuenta mil (2.250.000,-) de pesetas y al propio trabajador inválido en cualquiera de los grados antes expresados, la cantidad de Dos millones setecientos cincuenta mil (2.750.000,-) pesetas, a cuyo efecto las empresas deberán concertar, por su cuenta la correspondiente póliza de cobertura de riesgo con una Entidad Aseguradora.

Hasta el 30 de Septiembre de 1994, estará en vigor en su cuantía y conceptos protegidos, el texto del Artículo 13º del Convenio vigente en el año 1993.

ARTICULO 14º.— ANTIGÜEDAD.

El complemento salarial de antigüedad, consistirá en trienios del 4% sobre el salario base del presente Convenio, computándose el tiempo de servicio y la fecha de su abono, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 52 de la Ordenanza Laboral del Ramo.

Este complemento salarial, se aplicará así mismo, a los trabajadores fijos discontinuos.

ARTICULO 15º.— TRABAJOS TOXICOS, PENOSOS Y PELIGROSOS.

Sobre estas materias, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las empresas dedicadas a la Ordenanza Laboral del ramo.

La Comisión Paritaria, estudiará o nombrará en el plazo de un mes a contar de la fecha de la firma del presente Convenio una Comisión especializada que estudie los puestos de trabajo que puedan ser afectados por estas características.

ARTICULO 16º.— NOCTURNIDAD.

Las horas trabajadas en jornada nocturna, entendiéndose como tales, las realizadas entre las veintidós horas y las seis de la mañana del día siguiente, se abonarán con un incremento del 30% sobre el salario base del presente Convenio, aplicando al número de horas nocturnas realizadas.

ARTICULO 17º.— GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, percibirán como complemento periódico de vencimiento superior al mes, una paga extraordinaria denominada de verano y otra de navidad, por importe cada una de ellas, de treinta días de salario base más antigüedad, que se harán efectivas los días 24 de Junio y 23 de diciembre, o caso de ser festivos, en los días hábiles inmediatamente anteriores a dichas fechas.

Las citadas gratificaciones, serán prorrateadas por semestres naturales. El personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre, se le abonará la paga correspondiente al mismo, prorrateándose su importe en razón del tiempo trabajado.

terno.

ARTICULO 18º.— PARTICIPACION EN BENEFICIOS.

El personal comprendido en este Convenio, percibirá anualmente, en concepto de participación de beneficios, el importe del salario base de 30 días más el complemento personal de antigüedad.